

REGLAMENTO DEL PADRON ESTATAL DE CAUSANTES

Normativo de la Fracción I del Artículo 159 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora

ARTICULO 1o.- La Tesorería General del Estado ejercerá las actividades relacionadas con el Padrón Estatal de Causantes por conducto de la Sección del Padrón Estatal de Causantes.

ARTICULO 2o.- Auxiliarán a esta dependencia las autoridades estatal y municipales, notarios, jueces, encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, corredores y en general, los particulares, las que estarán obligadas a prestar la colaboración que les sea solicitada al efecto para el mejor cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas la Sección del Padrón Estatal de Causantes.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales, unidades económicas (copropiedades, sucesiones, fundaciones, y en general cualquier agrupación), organismos públicos de funciones descentralizadas del Estado pero con personalidad jurídica propia, que estén obligados al pago de impuestos estatales, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Estatal de Causantes; también deberán solicitarla las personas físicas y morales que exploten alguna actividad productiva o perciban algún ingreso dentro de la circunscripción territorial del Estado, aun cuando estén exentos del pago de impuestos, a excepción de las personas a que se refiere el Artículo 531 del ordenamiento de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 4o.- La solicitud de inscripción a que se refiere el Artículo anterior, deberá ser representada ante la Agencia Fiscal del Estado u Oficina Recaudadora en cuya demarcación se encuentre ubicado el domicilio particular del causante o del establecimiento según sea el caso, haciendo uso de las formas oficiales que proporcionará la Tesorería General del Estado por conducto de sus agencias fiscales y oficinas recaudadoras.

ARTICULO 5o.- Los causantes del impuesto sobre sueldos presentarán la solicitud de inscripción en la Agencia Fiscal u Oficina Recaudadora en cuya demarcación se encuentre su principal fuente de trabajo, ya sea directamente o por conducto de su patrón.

Los causantes manifestarán los datos a que se refiere este Reglamento bajo protesta de decir la verdad.

ARTICULO 6o.- Los causantes deberán presentar su solicitud de inscripción dentro de los plazos indicados en el calendario de inscripciones que proporcione la Tesorería General del Estado, o dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de operaciones.

ARTICULO 7o.- Para los efectos del Padrón Estatal de Causantes se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se realice alguno de los siguientes hechos:

- I. Iniciación de la prestación de servicios;
- II. Primera explotación o percepción del primer ingreso;
- III. Contratación de las operaciones que originen el impuesto;
- IV. Apertura del establecimiento;
- V. El día en que se pongan en servicio bodegas de almacenamiento;
- VI. La fecha de la autorización definitiva de la escritura notarial constitutiva, independiente del registro de dicha escritura o de otras circunstancias.

ARTICULO 8o.- Al solicitar su inscripción las personas morales, deberán acompañar copia certificada, simple o fotostática de la escritura relativa, para acreditar su constitución.

ARTICULO 9o.- Los causantes personas físicas, deberán presentar su solicitud de inscripción debidamente firmada. Cuando el causante no sepa firmar, estampará su huella digital del pulgar derecho, y en su defecto la del siguiente, anotando en dicha forma el nombre del dedo de que se trate.

ARTICULO 10.- Las personas morales y las unidades económicas deberán manifestar como domicilio, su establecimiento.

ARTICULO 11.- Los causantes personas físicas, deberán registrar su domicilio particular, cuando carezcan de establecimiento.

ARTICULO 12.- Los causantes tendrán invariablemente un solo número de registro, y cuando tengan sucursales, agencias, bodegas, oficinas contables u otras dependencias, deberán inscribirlas separadamente en la Agencia Fiscal u Oficina Recaudadora que corresponda de acuerdo con el Artículo 4 de este Reglamento, con el mismo número de registro asignado a la matriz, numerándolas progresivamente después del número de registro en orden a la fecha de iniciación de operaciones de cada una de ellas, señalando siempre la matriz con el número uno.

ARTICULO 13.- Si posteriormente a la inscripción de la matriz, se estableciera una sucursal, agencia, bodega u otra dependencia, deberán inscribirla dentro del plazo señalado en el Artículo 6 de este mismo Reglamento indicando el número de registro asignado a su matriz y numerándola como se indica.

Si se diere de baja alguna de las dependencias, el número progresivo que tenía, no se volverá a utilizar.

ARTICULO 14.- Las personas físicas, personas morales, unidades económicas, inscritas en el Padrón Estatal de Causantes, darán aviso a la Agencia Fiscal u Oficina Recaudadora correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ocurran cualquiera de los siguientes hechos:

- I. De cambio o baja:
 - A) Cambio de denominación o razón social;
 - B) Aumento o disminución al capital social;
 - C) Cambio de actividad;
 - D) Cambio de domicilio;
 - E) Traspaso de la negociación;
 - F) Suspensión temporal de actividades;
 - G) Clausura o cesación de actividades;
- II. Aumento o disminución de obligaciones fiscales:

Cuando se modifique la situación fiscal del causante, y tenga que cumplir con distintos impuestos estatales, de aquellos con los que venía cumpliendo, deberá manifestar que impuestos estatales fueron afectados.

ARTICULO 15.- Los avisos a que se refiere el Artículo anterior, deberán ser presentados por los causantes precisamente ante la Agencia Fiscal u Oficina Recaudadora correspondiente, a la demarcación en que esté ubicado su domicilio particular o el establecimiento; en las formas que proporcione las mismas oficinas y consignando los datos e informes requeridos.

Los causantes del impuesto sobre sueldos, no tendrán obligación de dar los avisos a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 16.- En los casos de cambio de denominación o razón social, el causante deberá presentar junto con el Aviso de Cambio o Baja de que habla el Artículo anterior, una solicitud de inscripción por la nueva denominación o razón social, consignando la misma fecha de iniciación de operaciones que acusó en la solicitud anterior. En uno u otro caso, deberá acompañarse copia certificada simple o fotostática de la escritura correspondiente.

ARTICULO 17.- La Tesorería General del Estado una vez llenados los requisitos señalados en el presente Reglamento, asignará y dará a conocer a los causantes su número único de registro y les entregará un ejemplar de su solicitud de inscripción debidamente sellado para tal efecto.

ARTICULO 18.- A las personas morales y las unidades económicas se les expedirá una Cédula de Establecimiento por cada uno de los establecimientos. Para los efectos del Padrón Estatal de Causantes, se entenderá por establecimiento, el local en donde el causante realice sus actividades gravadas, con sus diversas dependencias comunicadas entre sí, que conforme una sola unidad y pertenezcan al mismo causante.

ARTICULO 19.- En virtud de que la clave del Padrón Estatal de Causantes es idéntica a la asignada por el Registro Federal de Causantes, no se expedirán cédulas personales de registro para los

causantes personas físicas; aunque la Tesorería General del Estado, podrá solicitar en todo momento al causante la presentación de la cédula personal expedida por el Registro Federal de Causantes.

ARTICULO 20.- Los establecimientos, deberán colocar invariablemente el respectivo ejemplar de la Cédula de Establecimiento en lugar visible del mismo, aun en el caso de que estén exentos del pago conforme a la Ley.

ARTICULO 21.- La cédula de registro en ningún caso será transferible y sólo ampara al establecimiento cuyos datos concuerden con los que señala la misma cédula de empadronamiento. Artículo 281.

En los casos de destrucción o pérdida de dicha cédula, la Tesorería General del Estado, expedirá un duplicado a solicitud escrita del causante, previo pago de la cantidad de \$20.00 por derechos de reexpedición.

ARTICULO 22.- Los causantes, con el aviso que deben dar en los términos del Artículo 14, devolverán la Cédula de Establecimiento respectiva en los siguientes casos:

- I. Clausura;
- II. Traspaso;
- III. Cambio de domicilio;
- IV. Cambio o modificación de la denominación o razón social.

ARTICULO 23.- En los casos de cambio de razón o denominación social, y en los de traspaso y traslado, la Tesorería General del Estado, expedirá las nuevas cédulas de registro.

ARTICULO 24.- Los notarios y jueces que actúen por receptoría, estarán obligados a enviar a la Tesorería General del Estado, por conducto de la Oficina Receptora que corresponda, copia simple de las escrituras que autoricen, relativas a la Constitución de Sociedades, y de cambio de razón o denominación social, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la autorización.

ARTICULO 25.- El Gobierno Estatal, Municipal, personas físicas, personas morales, unidades económicas (copropiedades, sucesiones, fundaciones, y en general, cualquier agrupación), organismos públicos de funciones descentralizadas del Estado pero con personalidad jurídica propia que hagan pagos gravados en el impuesto sobre sueldos estarán obligados a exigir a los causantes de este impuesto acrediten estar inscritos en el Padrón Estatal de Causantes, debiendo exhibir al efecto por la Oficina Recaudadora correspondiente.

Los causantes estarán obligados a presentar su solicitud dentro de los diez días siguientes a la iniciación de actividades.

ARTICULO 26.- Los causantes en los impuestos: general al comercio, industria, arrendamientos, prestación de servicios, compraventa de gasolina y derivados del petróleo, sobre fabricación y venta de alcohol y bebidas alcohólicas, especiales a la industria sobre la producción agrícola, cualquiera que sea el monto de su ingresos exhibirán en la Agencia Fiscal del Estado y Oficina Recaudadora correspondiente, durante el mes de marzo de cada año, una relación detallada por los pagos hechos en el año de calendario inmediato anterior, por los conceptos gravados en el impuesto sobre sueldos, en la que expresarán el nombre y número de registro de cada uno de los trabajadores que recibieron las prestaciones correspondientes, el monto total de las percepciones obtenidas por ellos cada mes durante el año inmediato anterior, expresado por separado en su caso, las cubiertas por otros patrones y finalmente del impuesto total retenido.

ARTICULO 27.- La Sección del Padrón Estatal de Causantes estará obligada a:

- I. Mantener al corriente el registro, en lo que respecta a altas y bajas de causantes, traspasos, cambios de domicilio, de razón o denominación social y aumento o disminución de obligaciones fiscales;
- II. Proporcionar toda clase de informes o constancias a las dependencias administradoras de los impuestos, para el control y cobro de prestaciones fiscales;
- III. Turnar a quien corresponda, los informes y documentos relacionados con infractores para que se impongan las sanciones correspondientes.

La Tesorería General del Estado, cuando lo estime conveniente y en relación con las funciones a su cargo, podrá realizar inspecciones y solicitar informes a los causantes y a los terceros, así como suplir

las omisiones en que éstos incurran, sin que por ello se liberen de sus obligaciones o de la responsabilidad en que se hayan incurrido.

ARTICULO 28.- La inscripción en el Padrón Estatal de Causantes no exime a éstos de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones que para realizar sus actividades exijan otros ordenamientos legales.

ARTICULO 29.- Es obligación del causante, citar el número de registro que le sea asignado, en toda declaración, manifestación, promoción, solicitud o gestión que haga ante cualquier oficina o autoridad.

ARTICULO 30.- Son infracciones al presente Reglamento:

- I. No solicitar el empadronamiento a que se refiere el Artículo 3 del presente Reglamento, o hacerlo extemporáneamente;
- II. No citar el número de registro en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que se hagan ante las oficinas fiscales estatales;
- III. Obtener o usar más de un número de registro para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con uno o más impuestos estatales;
- IV. Manifestar negocios propios a nombre de interpósitas personas;
- V. Omitir o falsear los datos que solicite el Padrón Estatal de Causantes;
- VI. Todas las que prevé la Ley de Hacienda.

ARTICULO 31.- En cada infracción de las que cita el Artículo 30 del presente reglamento se aplicarán las sanciones conforme a las siguientes reglas:

- I. Con multa de \$100.00 a \$10,000.00 en los casos de la Fracción I;
- II. Con multa de \$10.00 a \$1,000.00 en el caso de la Fracción II;
- III. Con multa de \$1,000.00 a \$10,000.00 en los casos de las Fracciones III y IV;
- IV. Con multa de \$10.00 a \$10,000.00 en el caso de la Fracción V;

La calificación de las infracciones compete al C. Tesorero General del Estado quien podrá delegarla en las personas que estime conveniente.

ARTICULO 32.- Las sanciones establecidas por el Artículo anterior, serán sin perjuicio de las penas que determinan los tribunales competentes en los casos en que se cometan actos delictivos, los cuales deberán ser consignados al Ministerio Público.

ARTICULO 33.- La Tesorería General del Estado queda facultada para dictar las instrucciones administrativas pertinentes para el cumplimiento de este Reglamento, así como las normas que procedan para el funcionamiento del Padrón Estatal de Causantes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Las agencias fiscales del Estado, las oficinas recaudadoras y las dependencias administradoras de los impuestos estatales, no cancelarán los registros parciales de causantes que han llevado, hasta que la Tesorería General del Estado, les comunique pueden cambiar el número único de registro que se asignará a cada causante; es decir, se continuará mencionado las claves actualmente utilizadas por las agencias fiscales además de las que asigne el Padrón Estatal de Causantes hasta que la Tesorería General del Estado, ordene suprimir las primeras claves indicadas anteriormente.

ARTICULO TERCERO.- Para efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se tomarán en cuenta los plazos fijados por la Tesorería General del Estado para la inscripción inicial de los causantes y conforme a las diversas etapas que se señalaron para dicha inscripción de acuerdo con el orden alfabético de los respectivos causantes.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las del presente Reglamento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal.
Hermosillo, Sonora, a 30 de marzo de 1965.

APENDICE

1965/04/28
B.O. Alc. al 34